

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1025.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º

Habiendo llegado á mi conocimiento que algunos Sres. Alcaldes, desconociendo ó olvidando las disposiciones vigentes sobre caza y pesca, así como las obligaciones que á la Guardia rural imponen el Reglamento de su institucion y la cartilla para su servicio, aprobada por Real orden de 1.º de Marzo último, han concedido licencias para cazar á varios individuos que libran su modo de vivir en esta clase de industria; siendo la concesion de estas licencias privativa de mi autoridad y válidas solo para los meses en que no existe prohibicion de dedicarse á ella; ocasionando, ó pudiendo ocasionar, esta conducta

de los Sres. Alcaldes choque de atribuciones y conflictos que siempre se deben evitar porque refluyen en desdoro y desprestigio de las instituciones, y amenguan su fuerza moral, freno el mas fuerte que las leyes oponen á los intereses de los particulares, é indicio claro y seguro de la ilustracion de los pueblos; he creido de mi deber recordar las prescripciones legales que se hallan en vigor, disponiendo:

Artículo 1.º Durante los meses de veda, que en esta provincia son los comprendidos desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto, se prohíbe cazar en los terrenos de Propios y baldíos que no se hallen arrendados, ó en los que estándolo se haya reservada al pueblo este derecho.

Art. 2.º Igualmente se prohíbe cazar en los del comun de vecinos y dehesas boyales, durante los meses referidos.

Art. 3.º En los pueblos en que no haya montes de ninguna de las clases de los indicados en los dos artículos precedentes, los dueños de los terrenos podrán conceder licencia por escrito á quienes tuviesen por conveniente, haciendo uso de

los derechos que los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 les reconocen.

Art. 4.º En los pueblos que se hallen en el caso del artículo anterior, los señores Alcaldes visarán las licencias que los dueños expidan, como medio de comprobacion, para que la Guardia rural no oponga obstáculo en su ejercicio á los que las hubieren obtenido.

Art. 5.º Los que fueren habidos cazando en terrenos de propiedad particular y no hiciesen constar por escrito la licencia de sus dueños, serán sometidos á las prescripciones del Reglamento y castigados con las multas que señala el art. 13 del mismo.

Art. 6.º Las denuncias que los Guardias rurales ó guardas jurados hiciesen ante los Sres. Alcaldes de las infracciones del citado Reglamento, serán sustanciadas y penadas con arreglo á lo que disponen sus títulos 7.º y 8.º

Art. 7.º Los Sres. Alcaldes que al principio de la época de veda no hubiesen publicado bandos recordando la prohibicion existente, los redactarán y publicarán consignando en

ellos respecto de la pesca cuantas disposiciones contiene el Reglamento, relativas á la policía de la misma y que consultan especialmente la salubridad pública.

Art. 8.º Se prohíbe terminantemente á los Señores Alcaldes, ya contengan montes de las clases enunciadas en los artículos 1.º y 2.º los términos de su jurisdiccion, ya carezcan de ellos, el conceder licencias para cazar en ningun tiempo, por ser esta atribucion propia y privativa de mi autoridad.

Art. 9.º Del enterado de esta circular se servirán darme conocimiento los señores Alcaldes en el preciso término de ocho dias.

Córdoba 27 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1024.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

Siendo digno de elogio y de ser imitada la conducta de D. Aquilino Romero, profesor de instruccion primaria de los Blazquez, que se ha ofrecido á proporcionar á los guardas rurales residentes en aquella, sin género alguno de retribucion, la enseñanza primaria elemental de lectura, escritura y nociones de aritmética, así como el material necesario; he dispuesto se haga público en este periódico tan loable proceder para conocimiento de todos, satisfaccion del interesado y estímulo de los de su clase.

Córdoba 27 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Abril de 1868.

Núm. 1027.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Abril de 1868.			Entrados en dicho mes.			Salidos en el mismo.			Muertos en idem.			Existencia para 1.º de Mayo de 1868.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	114	66	180	153	94	247	117	61	178	11	7	18	139	92	231
		Cirujía.	401	33	134	98	35	133	92	31	123	3	1	4	104	36	140
		Dementes.	42	33	75	1	1	2	1	1	2	1	1	2	42	33	75
Hospicio.	Misericordia.	Crónicos.	69	61	130	49	16	65	44	13	57	9	3	12	65	61	126
		Mayores.	146	122	268	20	15	35	8	3	11	1	1	2	157	134	291
		Niños.	240	128	368	17	19	36	11	6	17	1	1	2	246	141	387
Expósitos.	Maternidad.	Expósitos.	180	357	537	12	16	28	11	3	14	1	2	3	191	368	559
		Aguilar.	50	59	109	5	3	8	1	1	2	1	1	2	51	61	112
		Baena.	47	36	83	1	1	2	1	1	2	1	1	2	46	37	83
Hijuelas.		Bujalance.	42	47	89	2	1	3	1	1	2	1	1	2	42	47	89
		Cabra.	46	66	112	2	3	5	1	1	2	1	1	2	44	67	111
		Castro.	36	20	56	4	3	7	1	1	2	1	1	2	40	23	63
		Fuente-Obejuna.	12	21	33	1	1	2	1	1	2	1	1	2	13	20	33
		Hinojosa.	34	45	79	11	6	17	1	1	2	1	1	2	34	45	79
		Lucena.	77	97	174	11	6	17	1	1	2	1	1	2	83	99	182
		Montilla.	62	69	131	2	3	5	1	1	2	1	1	2	64	72	136
		Montoro.	60	51	111	2	3	5	1	1	2	1	1	2	59	52	111
		Pozoblanco.	22	36	58	13	4	17	1	1	2	1	1	2	21	37	58
		Priego.	77	75	152	2	4	6	1	1	2	1	1	2	90	78	169
		Posadas.	33	42	75	2	4	6	1	1	2	1	1	2	34	44	78
		Rambla.	35	34	69	1	1	2	1	1	2	1	1	2	36	34	70
			1525	1498	3023	391	226	617	274	121	395	41	21	62	1601	1582	3183

Córdoba 28 de Mayo 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Manuel Pacheco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1868, en los autos de competencia promovida entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina del tercio de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas contra el matriculado de marina Matias Navarro y José Domené, por lesiones:

Resultando que suscitada cuestion entre dichos dos sujetos en el día 28 de Octubre último, se infringieron mutuamente lesiones, de las que se curaron dentro de los cuatro primeros días; y en su consecuencia, el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, que habia instruido diligencias en averiguacion de aquel suceso, mandó remitirlas al Teniente de Alcalde respectivo para que las terminase en juicio verbal de faltas:

Resultando que requerido de inhibicion dicho Juez de primera instancia por el Juzgado de Marina, y negándose aquel á ella, se promovió la actual competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el de Marina para sostener su jurisdiccion alega: que por providencia de 31 de Enero de 1862, dictada por el Tribunal de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz, se mandó que un juicio de faltas análogo al de que se trata se celebrara ante el Juzgado de la Comandancia de Sevilla, conforme á lo dispuesto en la nota 2.ª de la ley 8.ª, tít. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, recordada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina: que en ejecutoria de este mismo Tribunal de 30 de Junio de 1863 se mandó que el Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio de Sevilla conociera en juicio de faltas de la causa instruida contra una mujer de un aforado de marina por lesiones; y que segun el art. 10 de la Real orden de 17 de Febrero último, el conocimiento de las faltas cometidas por militares, aforados de guerra y extrangeria es propio y privativo de la jurisdiccion de guerra:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal; en las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1863 y 15 de Febrero de 1864, en competencias tambien entre ambos Juzgados contendientes, y las de 3 de Marzo, 13 y 27 de Marzo y 28 de Junio de 1854, 15 de Enero de 1859,

14 de Abril de 1860, 11 de Abril, 31 de Agosto y 21 de Noviembre de 1865, 24 de Marzo y 11 de Setiembre de 1866, todas las que, en materias de faltas comunes comprendidas en el libro 3.º del Código penal, derogan todo fuero, por privilegiado que sea.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que segun las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, corresponde exclusivamente á la Real jurisdiccion ordinaria, ejercida por los Alcaldes y sus Tenientes en sus demarcaciones respectivas el conocimiento de las faltas en juicio verbal, sin otro recurso contra sus fallos que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, con la sola excepcion de las que sean incidencias del delito principal, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la regla 56 de dicha ley:

Considerando que el hecho punible que motivó la formacion de la presente causa, y ha producido esta competencia, fué calificado de falta por no haber excedido el límite de cuatro dias la curacion de las lesiones que mutuamente se causaron el aforado de marina Matias Navarro Loforcade y el paisano José Domené Perez, segun lo prescrito en el párrafo 4.º del art. 484, libro 3.º del expresado Código penal:

Considerando que al Tribunal Supremo de Justicia está cometida por la ley, con exclusion de otro alguno, la facultad de resolver los conflictos de jurisdiccion que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de fueros especiales y los del ordinario, siendo sus decisiones las únicas que forman jurisprudencia sobre el particular, y segun esta, el conocimiento de las faltas en juicio verbal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes, como lo tiene declarado constante y uniformemente en repetidos fallos:

Considerando que segun lo prescrito en la regla 57, última de la citada ley provisional, solo quedaren á su publicacion en su fuerza y vigor las disposiciones que regian sobre el procedimiento en cuanto no se opusieran á las reglas establecidas en la misma; quedando por consiguiente, derogada á virtud de lo dispuesto en la primera de estas la Real resolucion de 10 de Marzo de 1796, extractada en la nota 2.ª de la ley 8.ª, tít. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que invoca el Juzgado de Marina en apoyo de su derecho á conocer de los juicios de faltas contra sus aforados:

Y considerando que las leyes no pueden ser derogadas con Reales órdenes, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo en varias decisiones, y en tal concepto es inconsti-

cente la cita que se hace por el Juzgado de Marina de la Real orden circular de 17 de Febrero último como derogatoria de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 14 de Mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Aguilar y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, por Don Juan Tadeo Jimenez con D. Rafael Maria Luque, sobre pago de maravedís:

Resultando que para reclamar ejecutivamente D. Juan Tadeo Jimenez la cantidad de 10.000 rs. vn. que D. Rafael Maria de Luque le habia pedido para D. José Maria Olivares, y que habia entregado á Luque, y éste á Olivares en la suposicion de que obraba por sí y como dueño del dinero, pretendió en Abril de 1864 que Luque absolviera posiciones como lo hizo, manifestando que hacia el año 51 ó 52 le manifestó Olivares que interesase á Jimenez para que le prestara 8 ó 10.000 rs.; que habiéndoselo efectivamente dicho, ellos dos se habian entendido, sin que interviniera para nada en lo demás, creyendo que Olivares le habria vuelto el dinero, por cuanto despues le habia abonado las costas que como Escribano le adeudaba D. Tadeo, sin que este le hiciera entónces ni despues reclamacion alguna:

Resultando que D. José Maria Olivares, á quien tambien se recibió declaracion, manifestó que en el año

de 1852 habia encargado á Luque lo buscarse 10.000 rs., y que habiéndoselos entregado, le dió recibo á su favor por asegurarle que eran suyos: que en Enero de 1853 se los devolvió por medio de su criado Manuel Aragon, no habiéndose entendido para nada con D. Tadeo Jimenez con relacion á dicho préstamo, por el cual se habia considerado siempre deudor de Luque:

Resultando que entablada en 19 de Julio siguiente por D. Juan Tadeo Jimenez querrela de estafa contra D. Rafael Maria Luque, presentó este en 2 de Agosto escrito por medio de Procurador, manifestando que por ciertas diligencias preparatorias practicadas á instancia del Presbítero Jimenez habia comprendido que se disponia á demandarle la cantidad de 10.000 rs. que suponía haber recibido de un empréstito que habia hecho á D. José Olivares, el cual se decia que se los habia entregado: que despues de 12 años no podia recordar lo que ocurriese, ni si efectivamente habia recibido la cantidad, estando en la persuacion de que no debía cosa alguna á Jimenez, porque encargado en dicha época de la agencia de sus negocios judiciales, recibiendo de él diferentes sumas, le habia abonado los gastos ocurridos en ellos y liquidado de tiempo en tiempo con Jimenez, que habia estado en un todo conforme con las liquidaciones que se habian hecho: que no siendo capaz de sufrir la demanda que parecia proponerse entablar, le habia invitado á una reunion y al nombramiento de un amigable componedor, á lo cual se habia negado, y resuelto en tal situacion á cortar el nudo, teniendo á Jimenez por hombre honrado, fiaba á su simple declaracion la resolucion del asunto, y al efecto proponia se le hiciera saber manifestara si estaba en la persuacion de que Luque le debía ó no los 10.000 rs. indicados, y contestando afirmativamente, se le entregasen en el acto, para lo cual los consignaba con el escrito, entregándosele despues el expediente para los usos que le importasen:

Resultando que por auto del siguiente dia 3 se mandó, en atencion á que el Presbítero Jimenez tenia asegurada bajo juramento la certeza del adeudo, que se entregasen los 10.000 rs., y que no habiendo querido recibirlos, se acordó en el 4 que se devolviesen á Luque, habiéndosele negado en la misma fecha la pretension que dedujo el Presbítero Jimenez para que quedase depositado el dinero, como cuerpo ó efecto de delito, providencia que fué confirmada por la Superioridad, quedando en tal estado las diligencias:

Resultando que en 15 de Mayo de 1865 entabló demanda D. Juan Tadeo Jimenez para que se declarase que habia entregado á D. Rafael Ma-

ría Luque 10.000 rs., para que los diese en préstamo a D. José María Olivares: que Luque se los entregó, ocultándole el origen del dinero y figurándose dueño del mismo: que Olivares se los devolvió en Enero de 1853, y que desde entonces había estado obligado Luque a restituirlos al demandante, condenando en su virtud al demandado, por no haberlo hecho así al pago de los 500 duros y al de los intereses devengados desde Enero de 1855 hasta el día de la restitución, al tipo de 6 por 100 anual, mandando, por último, que terminado el litigio se pasen las actuaciones al Ministerio fiscal ó se formase con igual objeto el tanto de culpa que correspondiera, con imposición de todas las costas al demandado:

Resultando que D. Rafael María de Luque impugnó la demanda, negando haber recibido del demandante para sí ni para otra persona, los 10.000 rs. que se le reclamaban, habiendo únicamente recibido de aquel fondos para atender a los gastos de los pleitos, pero girado de ellos una liquidación en 1854, en que había quedado satisfecho el demandante, sin que desde dicha época le hubiera hecho reclamación alguna hasta el día, lo cual producía una presunción que condenaba las acciones entabladas por el demandante:

Resultando que practicada prueba por las partes declaró el testigo Manuel Aragon Perez que en Enero de 1853 había sido encargado por Olivares de llevar a Luque los 10.000 reales que sabía, como criado de confianza, debía este á aquel; constándole que por la primavera de 1864 habló Jimenez con Olivares del asunto, enterándose de ello porque le llamaron, y que á consecuencia de esta conversacion mandó Olivares al declarante casa de Luque á preguntarle si recordaba la devolución del dinero, contestando este que sí:

Resultando que absuelto Luque de la demanda por sentencia revocatoria que en 16 de Noviembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, interpuso el demandante recurso de casacion, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La doctrina reconocida y sancionada por una constante jurisprudencia, según la que la confesión dividua es estimable en lo que perjudica é inútil en lo que favorece, y perteneciendo á aquella clase la prestada en juicio ante Juez legítimo y bajo juramento por D. José María Olivares, que se había confesado deudor de los 500 duros, pero manifestando que los había devuelto á Luque, se consignaba sin embargo en el primer considerando del fallo, y como razon esencial de él, que el testimonio de Olivares no hacía fe,

porque al manifestar que pagó, era la obligación que al mismo tiempo confesaba.

2.º La ley 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, según la cual toda confesión que contenga los requisitos que la misma ennumeraba, era fehaciente que debía servir para que por ella se librara el pleito, y sin embargo de ello se había desestimado la confesión de Olivares, en la cual habían intervenido todas las circunstancias que la citada ley exigía, no pudiendo decir que Olivares no fuera demandado en este pleito, pues cuando este y Luque habían declarado, ambos eran demandados y sus confesiones habían sido testimonias en el pleito actual y reproducidas además en el de Olivares.

3.º La ley 14, tit. 11, Partida 3.ª, con arreglo á la cual debía respetarse el género de arbitraje que hizo Luque en el escrito presentado en la querrela criminal, en que decía que defería á la manifestación del Presbítero Jimenez, conviniendo en que si este aseguraba que le eran debidos los 10.000 reales, los recibiera é hiciera suyos.

4.º La jurisprudencia y derecho que de consuno establecen la necesidad de tachar al testigo para que pueda ser incapacitado por el fallo, sin embargo de lo cual á Manuel Aragon, que no era criado de Olivares cuando declaró, y no se había hecho prueba acerca de ello, se le calificaba de criado doméstico en la sentencia.

5.º La ley 1.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual constituye ley en los contratos la voluntad del que se obliga en ellos, y Luque había querido que Jimenez recibiera los 500 duros si manifestaba que se le debían, manifestación que había sido hecha, habiendo quedado perfecta la convención con el auto que había ordenado la entrega de aquella, sin que la desvirtuase la negativa del recurrente, porque además del dinero había querido recibir el interés legal que devengaba.

Y 6.º El art 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque al apreciar las declaraciones de los testigos se había prescindido de las reglas de la sana crítica, que aparte de las que establecían los escritores de Derecho, se hallaban consignadas en las leyes 8.ª, títulos 14 y 28; 40 y 41, título 16 de la Partida 3.ª; reglas que habían sido proclamadas como tales en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1865.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica:

Considerando que no se cita, del

modo concreto que debiera, la infracción de una de estas reglas indubitadas, y que las disposiciones contenidas en las leyes de Partida y la jurisprudencia que se invocan en los motivos 4.º y 6.º, relativas á la apreciación de pruebas, se hallan esencialmente modificadas por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no resulta infringido:

Considerando que la ley 4.ª, título 13, Partida 3.ª, que determina la fuerza que há la confesión, se refiere solo á los contendores, y de ningún modo á lo que haya declarado el que no contiendo ó litiga, y lo tiene la aplicación indicada en los motivos 1.º y 2.º:

Considerando que el juramento decisorio del pleito, de que habla la ley 14, tit. 11, Partida 3.ª, citada como infringida en el tercer motivo, solo podría tener lugar si el demandante, entablada la contienda, jurase con placer del demandado que este le debía lo que le demandaba, y tal juramento ni lo prestó el primero, ni el último lo propuso durante el juicio para decidirlo por este medio:

Y considerando que tampoco hay la infracción que se supone de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque de los términos del escrito de 2 de Agosto de 1864, no aparece que el demandado quisiera obligarse á la entrega de los 10.000 rs. que consignaba, ó á que el demandante los recibiera de un modo absoluto, sino bajo la condición de que manifestase que realmente le adeudaba dicha cantidad, y que habiendo rehusado el último recibir el dinero que se le ofrecía, en vista de lo cual se mandó llevar judicialmente al que lo había consignado, no había llegado á perfeccionarse la obligación propuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Juan Tadeo Jimenez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Luciano Bastida.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. señor don Joaquín de Palma y Vinuesa, Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1868. — Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1033.

Alcaldía Corregimiento de Córdoba.

Por acuerdo del Ayuntamiento y con la superior aprobación del Señor Gobernador de la provincia, se saca á licitación el servicio de alumbrado público de esta capital en término de tres años, desde primero de Julio próximo á fin de Junio de 1871, bajo el tipo de 12 y tercio céntimos de real por hora y luz en las mantenidas por petróleo, y siete céntimos de real en las alimentadas por aceite de oliva, y con sujeción al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda examinarse por las personas que gusten enterarse en la subasta.

Se señala para el remate que se verificará por pliegos cerrados con sujeción al adjunto modelo, el Miércoles 3 de Junio próximo, de doce á una de su mañana en estas Casas Consistoriales; y para tomar parte en él, se consignará en la Depositaria municipal la cantidad de 17.000 rs., la que será devuelta al terminarse el acto, á excepción de la correspondiente al rematante, cuyo recibo justificativo quedará unido al expediente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones por las que se saca á licitación el servicio de alumbrado público de esta capital por término de tres años, desde primero de Julio próximo á fin de Junio de 1871, alimentado por petróleo y aceite de oliva, se comprometo á verificar este servicio con sujeción á las expresadas condiciones, á razón de.... por hora y luz de petróleo, y.... por hora y luz en las de aceite, (las cantidades por letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para noticia de todas las personas que quieran interesarse en la adquisición de este servicio.

Córdoba 28 de Mayo de 1868. — Miguel María Rojo de Castro. — Es copia, Cabezas.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.